

Señores,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400304720170068300
DEMANDANTE: MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: MARIA CAMILA ALDANA ROZO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT. 830.054.904-6, tal y como se encuentra acreditado en el expediente; por medio del presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 27 de junio de 2025, a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

La interposición del recurso de reposición es oportuna y ajustada a derecho, toda vez que la providencia que se controvierte fue notificada mediante estados el 1 de julio de 2025. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria de tres días hábiles comenzó a contarse a partir del día siguiente a su publicación, es decir, desde el 2 hasta el 4 de julio de 2025, inclusive. Así las cosas, al haber sido presentado dentro de dicho término, se encuentra cumplido el requisito de oportunidad previsto para la validez del recurso.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La señora María Camila Aldana Rozo se encuentra obligada a pagar a mi representada la suma de once millones ciento sesenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$11.163.180), correspondiente al capital derivado del deber de reintegrar las comisiones de seguros pagadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., las cuales no se causaron debido a la anulación de las pólizas que dieron lugar al pago de dichas comisiones. Dicho deber de reintegro tiene su fundamento en lo pactado en el Contrato Mercantil de Agente Independiente Colocador de Seguros suscrito entre la señora María Camila Aldana Rozo y la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO. Así fue ordenado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá, mediante auto de 10 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el pago de lo adeudado a mi representada.

TERCERO. En esa misma fecha se libró Auto por el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito apoderado judicial correspondientes a el embargo y secuestro de los créditos, comisiones adeudadas y otros derechos personales que tenga el demandado a su favor con las siguientes Compañías Aseguradoras: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., ARL SURA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., GRUPO COLMENA CAPITALIZADORA COLMENA S.A., JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A., SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., SEGUROS ALFA S.A.-SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. .

CUARTO. Posteriormente se procedió a dar trámite a los Oficios librados por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá que ordenan el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre de la ejecutada.

QUINTO: Con ocasión de la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, el despacho judicial ordenó el emplazamiento mediante auto del 19 de febrero de 2018, el cual fue fijado y publicado conforme a la ley. En consecuencia, se designó curador ad litem, quien fue notificado personalmente y contestó la demanda en el mes de abril de 2019. Posteriormente, el 16 de mayo de 2019, el juzgado profirió auto mediante el cual ordenó el traslado de las excepciones.

SEXTO: Agotada la etapa de excepciones, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá profirió sentencia de única instancia el día 13 de septiembre de 2019, resolviendo el fondo del asunto.

SÉPTIMO: Con posterioridad a la sentencia, esta parte presentó propuesta de liquidación del crédito el 19 de septiembre de 2019.

OCTAVO: Una nueva propuesta de liquidación fue presentada por esta parte el 16 de diciembre de 2019, conforme al artículo 446 del C.G.P., y nuevamente el 27 de mayo de 2020. Dichas propuestas también fueron objeto de traslado y actuación procesal por parte del despacho.

NOVENO: El día 17 de marzo de 2023, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por medio de auto que fue publicado electrónicamente en el sitio web del juzgado.

DÉCIMO: Pese a lo anterior, es importante señalar que, si bien se dio trámite al proceso, se decretaron medidas cautelares sobre diversas cuentas bancarias de la ejecutada y la efectividad de dichas medidas estaba supeditada a la identificación y retención efectiva de recursos económicos a su nombre. En este sentido, el proceso de ejecución se encontraba condicionado al resultado de las medidas cautelares, lo que implicaba que la recuperación de los valores dependía de la materialización de las medidas decretadas. Sin embargo, la carga de verificar la existencia de activos y garantizar la efectividad de las medidas cautelares no recaía sobre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El deudor tenía que pagar y las entidades bancarias indicar la disposición de recursos y si estos fueron retenidos.

DÉCIMO PRIMERO: El 21 de marzo de 2023 el proceso se remitió a oficina de ejecución teniendo en cuenta que mediante auto de 08 de agosto de 2022 se ordenó remitir el proceso a ejecución de sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, el 27 de junio de 2025 el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió Auto a través del cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

“Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.*
- 2. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que los solicita. Líbrense los respectivos oficios. Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020)104.*

(...)”

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mi representada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sino que únicamente está a la espera

de la retención de dineros de cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar, ya que hasta el momento las mismas no han producido efecto. Esta situación no es atribuible a la parte ejecutante, pues dicha actuación escapa completamente a su control y recae, en todo caso, en la ejecutada, quien es la obligada a cumplir con el mandamiento de pago proferido por el despacho judicial.

Aunado que la parte que debe cumplir con lo dispuesto en la orden de pago es Maria Camila Aldana Rozo; es menester resaltar que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto del 10 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago contra la señora María Camila Aldana Rozo y en favor de mi representada, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por la obligación derivada del deber de reintegrar las comisiones de seguros no causadas, conforme a lo pactado en el Contrato Mercantil de Agente Independiente Colocador de Seguros. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, en la misma fecha, el 10 de julio de 2017, el Juzgado decretó medidas cautelares, como la de embargo y retención sobre las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada. Sin embargo, dichas órdenes no han surtido efectos, pues las entidades financieras no han comunicado la existencia de dineros consignados a órdenes del despacho, lo que ha impedido que las medidas decretadas en el proceso produzcan efectos. La actuación pendiente es que el demandado pague la suma adeudada, pues la retención de los fondos no ha dado resultado debido a la falta de disposición de recursos por parte del ejecutado.

Como se indicó en líneas anteriores, hasta la fecha no existen dineros en cuentas bancarias, o derivados de certificados de depósito u otros que puedan ser consignados a órdenes del despacho. En otras palabras, lo que impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir dineros que se puedan embargar y retener, el actor está a la espera de encontrar recursos susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso

*con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. (...) En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de stirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)*¹

De manera que, el Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el Despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial. Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y, por lo tanto, no se ha generado ipso iure la terminación del proceso, toda vez que la existencia de dineros en la cuenta bancarias del demandado, la falta de resultados de las medidas decretadas y la falta de pronunciamiento de las entidades bancarias, no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares. En tal virtud, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto proferido el 27 de junio de 2025 y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

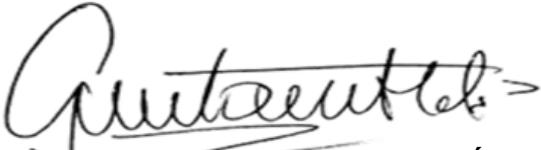
1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto proferido el 27 de junio de 2025, a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Ejecución De Sentencias decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.